



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9191-2005-AA/TC
PIURA
PEDRO PABLO SÁNCHEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Sánchez Vargas, contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 119, su fecha 26 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N° 162-GA-RAPI-ESSALUD-2005, de fecha 28 de marzo de 2005, mediante la cual se da por concluida su designación en el cargo de Jefe de la Oficina Administrativa II Logística del Hospital II Jorge Reátegui Delgado; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en dicho cargo. Manifiesta que, mediante la Resolución N° 439-GA-RAPI-ESSALUD-2004, fue designado en el mencionado cargo, celebrándose el correspondiente contrato personal a plazo indeterminado; que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 019-PE-ESSALUD-1999 excluye a los niveles remunerativos E-5 y E-6 de la clasificación de cargo de confianza, por lo que el cargo que ocupaba no tenía tal condición, puesto que estaba comprendido en el nivel E-6; y que, por tanto, se han vulnerados sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el accionante fue contratado en un cargo de confianza, y que, según la cláusula séptima del contrato suscrito, EsSalud podía dar por terminada su relación laboral cuando lo estime conveniente, incluso después de concluido el periodo de prueba.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 24 de junio de 2005, declaró fundada la demanda de amparo, por considerar que el cargo que ocupaba el demandante no era de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confianza, conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 019-PE-ESSALUD-1999; y que, habiendo culminado el periodo de prueba, no podía ser despedido sin causa justa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, porque se requiere de la actuación de pruebas.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N° 162-GA-RAPI-ESSALUD-2005, de fecha 28 de marzo de 2005, mediante la cual se pone fin a la relación laboral del demandante; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reincorpore a su puesto de trabajo.
2. En la STC N° 206-2005-PA este Tribunal ha precisado cuales son las materias laborales que pueden ventilarse en el proceso de amparo y cuales no, figurando entre las primeras los supuestos de despido incausado. El demandante denuncia despido incausado, por lo que debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida.
3. La parte emplazada sostiene que el recurrente fue contratado para desempeñar un cargo de confianza, habiéndose pactado en la cláusula sétima que EsSalud podría dar por terminado el vínculo laboral cuando lo estime conveniente. Por su parte, el recurrente mantiene que su cargo –comprendido en el nivel Ejecutivo 6– no tenía la condición de confianza, porque la entidad emplazada había retirado tal calificación a todos aquellos cargos que pertenecían al nivel Ejecutivo 6.
4. En efecto, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 019 PE-ESSALUD-99, del 1 de febrero de 1999, excluye de los alcances de la Resolución de la Gerencia General N° 287-66-IPSS-96 a los cargos comprendidos en los niveles de Ejecutivos 5 y 6, razón por la cual dichos cargos no pueden considerarse como de dirección o confianza, lo cual se corrobora con la Carta Circular N° 21-GG-ESSALUD-2004, del 29 de marzo de 2004, que corre a fojas 50.
5. Este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente sobre la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, la misma que se encuentra afectada de nulidad – y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias resulta evidente que, cuando se produce una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, habiéndose despedido al recurrente sin expresión de causa, se vulneraron sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.

Por los fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que EsSalud reincorpore al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Liano
SECRETARIO RELATOR(e)